

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.</b><br/>Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia<br/>Correo Institucional<br/><a href="mailto:j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Horario: 7A.M. a 4P.M.</p> |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|

Palmira (V), 01 de abril de dos mil veintidós (2022).

Providencia: **SENTENCIA No. 027**  
Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
Radicado No.: 76-520-41-89-001-2019-00630-00.  
Demandante: MARÍA ELCY LOZANO TORRES  
Demandado: DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ

Dentro del proceso Verbal Sumario Reivindicatorio propuesto por la señora MARÍA ELCY LOZANO TORRES a través de apoderado judicial, en contra de DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ, se procede a dictar sentencia anticipada conforme a los lineamientos impartidos por la Sentencia de Tutela No. 083 del 07 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, mediante providencia del 04 de febrero de 2022.

#### **RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR:**

La demanda fue admitida, notificándose a la contraparte quien al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, proponiendo la prescripción y la carencia de la acción y derecho para demandar y como excepción previa la falta de competencia, posterior a ello por medio de auto No. 0213 del 08 de febrero de 2021 se resuelve que no prospera la excepción previa. De esa manera, mediante auto que precede, se pasó el proceso para sentencia anticipada.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho dilucidar, si se acreditan los requisitos para que opere la acción reivindicatoria por parte del demandante, o si, por el contrario, se debe acceder a declarar probadas las excepciones de mérito denominadas prescripción, carencia de la acción y derecho para demandar e innominada, propuestas por la parte pasiva.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero decir que la presencia de los presupuestos procesales es incuestionable, toda vez que la jurisdicción y la competencia concurren a cabalidad, a la par que a las partes le asiste capacidad para comparecer al litigio. De igual forma la demanda, como las actuaciones derivadas, reúnen los requisitos formales, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

En cuanto a la legitimación en la causa, hay que decir que la demandante, está legitimada por activa, por ser reputada propietaria del predio que se encuentra debidamente registrado y por pasiva la legitimación de la demandada es incuestionable por ser poseedora del predio que se pretende reivindicar.

#### **DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:**

Reza el artículo 946 del Código Civil:

*“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*

Se trata entonces de la acción *“que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, es decir, el *“que tiene la “propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”* (artículos 946 y 950 del Código Civil). Dicho de otro modo, la reivindicación, como expresión del atributo de persecución inherente a los derechos reales, busca que el poseedor del bien se lo restituya al titular del derecho real –ordinariamente el propietario- que ha sido despojado de la detentación de la cosa que le pertenece.

El poseedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, se presume o se reputa propietario *“mientras otra persona no justifique serlo”*, por lo que corresponde al actor en la acción reivindicatoria demostrar que es el titular del derecho de dominio sobre el bien que pretende recuperar, a través de la presentación de títulos de propiedad anteriores a la posesión del demandado, con el fin de romper o desvirtuar la presunción legal que lo ampara.

La acción reivindicatoria o de dominio, ha dicho la Corte:

*“es el reflejo palpable del atributo o poder de persecución derivado del derecho de propiedad respecto de un bien, que se traduce en esencia, en la potestad del titular de ese derecho real de reclamarlo en poder de quien se encuentre e invoque su calidad de poseedor; es, pues, la confrontación de las dos más significativas situaciones que pueden alrededor de un determinado bien: el derecho de propiedad frente a la posesión”* (SC-102 del 06 de agosto de 2007)

De modo que:

*“la prosperidad de la acción reivindicatoria, conforme lo ha señalado una y otra vez esta Corporación, se encuentra sujeta a la concurrencia o convergencia de los siguientes elementos: a) que el actor tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue; b) que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; y, d) que el bien objeto de la controversia sea el mismo que posee el demandado”* (Cas. Civ. 20 de junio de 2001), por cuanto *“uno de los elementos estructurales de la acción es el derecho de dominio como atributo patrimonial de quien funge como demandante, quien por lo demás corre con la carga de su demostración”* (Cas. Civil. 30/07/2001, reiteradas en Cas. Civ. 12/08/2005).

Así entonces los elementos axiológicos de esta clase de reclamación son: **a)** Dominio en el demandante; **b)** Posesión material en el demandado; **c)** cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y **d)** Identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor; los cuales ha de entenderse que deben estar probados a fin de que resulte avante la pretensión reivindicatoria.

Veremos si se configuran los anteriores elementos en cuanto a la parte activa. Al respecto tenemos:

- a) Dominio en la demandante:** Al iniciarse el proceso se encuentra probado que en la anotación No. 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-19813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se registró la compraventa

del citado inmueble ubicado en la CALLE 37 No. 30-43 de Palmira, mediante Escritura Pública No. 3375 del 24 de octubre de 2015, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, cuyo vendedor fue el señor MARCOS o MARCO AURELIO TORRES ANDUQUIA y la compradora la aquí demandante MARÍA ELCY LOZANO TORRES.

- b) **Posesión material en la demandada:** Según aduce el apoderado de la parte actora, la señora LOZANO TORRES, tiene la posesión real y material del inmueble desde la fecha en que adquirió el inmueble, confesión que se encuentra en el hecho 5º de la demanda, es decir su posesión real y material data desde el **24 de octubre de 2015**; aparte de también citar que la demandada señora DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ, entró en posesión del inmueble desde el **24 de abril de 2015**, posesión que se ha ejercido de mala fe, según aduce; apreciándose con claridad meridiana que la demandante nunca ha tenido la posesión real y material del inmueble, pues obsérvese que la adquisición del mismo es posterior a la entrada de la posesión de la hoy demandada, según lo manifestado por el togado actor en el mismo hecho 5º de la demanda.

Luego, si nos basamos en lo manifestado en el hecho 5º de la demanda, han transcurrido más de 7 años sin que la demandante tenga la posesión real y material del inmueble, pues la demandada lleva desde el 24 de abril de 2015 en posesión material y real de éste.

- c) **Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular:** Se trata de una casa ubicada en la **CALLE 37 No. 30-43** de **PALMIRA**, cuyos linderos son: **NORTE:** Con calle 37; **SUR:** Predio que es o fue de **BERNABÉ ROMERO**; **ORIENTE:** Predio que es o fue de **MARCOS ALBÁN**; **OCCIDENTE:** Predio que es o fue de **JESÚS MARÍA RAYO**. El inmueble se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-19813**.
- d) **Identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por la opositora:** Se trata del mismo inmueble el cual se encuentra plenamente identificado en el punto c).

Visto lo anterior si se conforman los elementos de la acción reivindicatoria.

## **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:**

### **1.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA o LIBERATORIA DE DOMINIO:**

En Colombia existen cinco modos de adquirir el dominio, pero en este caso nos centraremos en la prescripción adquisitiva de dominio esta última también puede ser extintiva del dominio. La prescripción adquisitiva de dominio se da cuando se ha poseído un bien por determinado tiempo.

El Código Civil en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera: *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro; es decir por ejemplo Juan tiene la cosa, pero la tiene a nombre de

otro, no ejerce ánimo de dueño, es como si simplemente cuidara la cosa o disfrutara de ella.

Entonces ¿cuándo se da la prescripción adquisitiva de dominio? Se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años si es extraordinaria, claro esto en cuanto a bienes inmuebles se refiere. La ordinaria se da cuando se ha poseído de manera regular el bien y la extraordinaria cuando se ha poseído de manera irregular.

Anteriormente el Código Civil establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la Ley 791 de 2002 redujo las prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia tener la propiedad.

Diáfanos en el anterior concepto y como se ha dicho en notas precedentes, aduce el apoderado de la parte pasiva en su escrito exceptivo, que su mandante viene ejerciendo todos los actos de señora y dueña sobre el inmueble materia del proceso desde el año 2004, es decir han transcurrido más de 17 años a la presentación de la demanda, sin que se ejerza acción ninguna encaminada a la recuperación del inmueble objeto del proceso.

Es por ello que, no le asiste duda al despacho que en dicha labor de confrontación de títulos o calidades, que la posesión de la demandada predomina sobre el título de propiedad de la demandante, ya que demostró que tiene la posesión material ininterrumpida del bien inmueble anterior al adquirir el título de propiedad, a esta le asiste que tiene el *animus y corpus* lo cual se acompasa con el compendio de las pruebas documentales allegadas, como lo son: el recibo de pago de los impuestos realizados desde el día 10 de febrero del año 2015, hasta el día 31 de enero de 2018, los recibos de pago de servicios públicos de acueducto y alcantarillado desde el año 2015 hasta el 2020, recibo de gas desde el año 2006 hasta el año 2020, recibo de pago de energía desde el año 2015 hasta 2020..., en el entendido de que la demandante adquirió el bien inmueble mediante escritura pública No. 3375 el día 24 de octubre del 2015, pues para esa fecha ya venía la señora DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ poseyendo materialmente el bien inmueble objeto de este litigio, así que es evidente el paso del tiempo sin el ejercicio de alguna acción real, además a la demandante le correspondía desvirtuarlo y no cumplió con la carga estática de la prueba que acreditara lo contrario, pues para poder acceder a la *actio reivindicatio*, sobre ésta recae no solo la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el registro inmobiliario, sino también acreditar los elementos probatorios que nos permitan establecer la concurrencia de los presupuestos de la pretensión reivindicatoria enunciados anteriormente, así como no acreditó la cadena de títulos antecesores para abarcar un periodo anterior a la posesión, el cual no lo hizo, por consiguiente no desvirtuó las pruebas traídas a juicio por la demandada.

## **2.- CARENIA DE LA ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR:**

Sobre este medio exceptivo se hace necesario resaltar que, no basta con poseer la titularidad de dominio sobre el inmueble a reivindicar, pues ello se determina y prueba con lo plasmado en la anotación No. 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **378-19813** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sino que esta titularidad se debe plasmar con hechos que la acompañen, tales como pago de servicios públicos domiciliarios, pago de impuestos, reparaciones locativas o mantenimiento del propio inmueble, situación que a lo largo del plenario carece de bagaje probatorio, pues es aquí

donde determinamos que no se cumplen los presupuestos de la acción reivindicatoria, es decir, aunque la demandante tiene el dominio o propiedad del inmueble<sup>1</sup>; carece de posesión del mismo<sup>2</sup>, pues como lo ha señalado la parte pasiva, viene ejerciendo actos de señora y dueña desde el año 2004 y no desde el 2015 como lo menciona la demandante en el hecho 5º de la demanda; pese a que la cosa singular reivindicable<sup>3</sup> y la identidad entre lo pretendido por la actora y lo poseído por la opositora<sup>4</sup>, son la misma cosa; no se configuran los cuatro presupuestos analizados a fin de que prospere la *actio reivindicatio*.

### **3.- INNOMINADA:**

De la contestación de la demanda y medios probatorios, no se avizora excepción alguna que este operador judicial pueda declarar probada de oficio.

### **DE LAS PRUEBAS:**

Adentrándonos en el caso que nos atañe, se hace necesario dilucidar si se lograron acreditar los requisitos para que opere la acción reivindicatoria por parte de la demandante, o si por el contrario se debe acceder a declarar probadas las excepciones de mérito prescripción, carencia de la acción y derecho para demandar e innominada, para lo cual se mirarán las pruebas recaudadas a lo largo del debate procesal.

### **DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- La Escritura Pública No. 3375 del 24 de octubre de 2015, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, contentiva del negocio jurídico realizado entre MARCOS o MARCO AURELIO TORRES ANDUQUIA y la demandante MARÍA ELCY LOZANO TORRES, que plasma la compraventa del inmueble ubicado en la **CALLE 37 No. 30-43** de la ciudad de Palmira.
- Poder otorgado por el señor MARCO AURELIO TORRES ANDUQUIA, al doctor NÉSTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA par que transfiera a título de compraventa, el inmueble objeto del proceso y otro.
- Dos certificados de pago de impuesto predial del año 2015.
- Recibo de impuesto predial por \$62.448 sin constancia de pago.
- Acta de Conciliación extrajudicial entre las partes en litigio.
- Folio de matrícula Inmobiliaria No. 378-19813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

De las pruebas documentales relacionadas, se puede apreciar sin duda alguna la titularidad del inmueble ubicado en la CALLE 37 No. 30-43 de la ciudad de Palmira, a favor de la demandante.

### **DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

- Declaración Extrajuicio realizada ante la Notaría Primera de Palmira, realizada por el señor GERARDO BUENDÍA TRUJILLO, referente a que la demandada DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ convivió con el señor LÁZARO TORRES ANDUQUIA desde el año 1999 hasta el 21 de abril de 2015.
- Declaración Extrajuicio realizada ante la Notaría Primera de Palmira, realizada por la señora NELLY UMAÑA ANDRADE, referente a que la demandada DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ convivió con el señor LÁZARO TORRES ANDUQUIA desde el año 1999 hasta el 21 de abril de 2015.
- Declaración Extrajuicio realizada ante la Notaría Primera de Palmira, realizada por la señora AURA STELLA REYES VELASCO, referente a que la demandada

---

<sup>1</sup>a) Dominio en el demandante.

<sup>2</sup>b) Posesión material en el demandado.

<sup>3</sup>c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.

<sup>4</sup>d) Identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor.

DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ convivió con el señor LÁZARO TORRES ANDUQUIA desde el año 1999 hasta el 21 de abril de 2015.

- Certificación de NUEVA EPS donde se aprecian los beneficiarios del señor LÁZARO TORRES ANDUQUIA, entre ellos la hoy demandada.
- Formato de novedades de la NUEVA EPS.
- Declaración Extrajuicio realizada ante la Notaría Cuarta de Palmira, realizada por el señor LÁZARO TORRES ANDUQUIA, referente a que la demandada DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ es su compañera permanente desde hace 11 años, declaración rendida el 07 de junio de 2012 y que desea que se beneficie de su pensión cuando fallezca.
- Solicitud de incremento del 14% por compañera permanente realizada a COLPENSIONES antes SEGURO SOCIAL.
- Pagos varios de impuestos prediales con timbre y sello bancario.
- Pagos varios de servicios públicos domiciliarios con timbre y sello bancario

De las pruebas documentales aportadas por la demandada, se evidencia el ánimo de señora y dueña de la misma, es decir el animus y corpus, necesarios para la prosperidad de la prescripción, aparte de los hechos manifestados en la contestación de la demanda y que refutan lo señalado por la demandante en el hecho 5º del escrito de demanda.

## CONCLUSIÓN:

Visto todo lo argumentado por las partes del proceso, así como el recaudo probatorio, podemos exponer con claridad meridiana que, no fueron suficientes tanto los argumentos como las pruebas presentadas por el polo activo, a fin de lograr que se reivindique el dominio en cabeza de la señora DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ, toda vez que no se probaron de manera vasta los cuatro elementos que permitan llevar adelante las pretensiones de la demanda, o sea el **a)** Dominio en el demandante; **b)** Posesión material en la demandada; **c)** cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y **d)** Identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor

Sea lo primero manifestar, que si bien es cierto el dominio está en cabeza de la demandante; pero no lograron desvirtuar la posesión material en cabeza de la aquí demandada, cosa que sí obtuvo la pasiva al demostrar el *animus y corpus* lo cual se acompasa con el compendio de las pruebas documentales allegadas y relacionadas con antelación.

Ahora, conforme a los lineamientos impartidos por la Sentencia de Tutela No. 083 del 07 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, mediante providencia del 04 de febrero de 2022, es de suma importancia tener en cuenta que, pese a declararse probadas las excepciones denominadas **prescripción, carencia de la acción y derecho para demandar**, no se puede ordenar que la señora **DAMARIS MOLINA VÁSQUEZ** ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el inmueble objeto de reivindicación, pues para que ello hubiese acontecido, debió el apoderado de ésta presentar DEMANDA DE RECONVENCIÓN, tal como lo contempla el art. 371 del C.G.P.<sup>5</sup>, pudiendo aún acudir al proceso de pertenencia para que, en dicho escenario

---

<sup>5</sup> Artículo 371. *Reconvencción.*

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

previo debate probatorio, en caso de ser posible, acredite los requisitos axiológicos de la pretensión, tales como **1)** Posesión material en la usucapiente; **2)** Que la cosa haya sido poseída por el término de ley; **3)** Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida; tiempo que empieza a contarse desde el año 2004, ejerciendo actos de señora y dueña, que se prueban con los documentos adosados al plenario, y por último **4)** Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión, es decir se trata de un bien inmueble que no es de uso público, ni es un lote vacante.

Dicho lo anterior, el artículo 167 del C.G.P., se refiere a la carga de la prueba señalando que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*, agregando que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas”*.

Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tiene establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión. No importa en un momento dado por parte de quien se allegue la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, le corresponde a la parte respectiva el interés de demostrar que lo que alega resulte probado, o de evitar quedarse sin prueba y por consiguiente correr el riesgo de que esto conlleve a una decisión adversa. (Subrayas del Despacho).

Así entonces, de lo extractado en este proceso no prosperaran las pretensiones de la demanda, negando esta instancia judicial la reivindicación del inmueble en cabeza de su propietaria señora MARÍA ELCY LOZANO TORRES, habiendo logrado encaminar las excepciones alegadas por la demandada, por las razones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN, CARENCIA DE LA ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.**

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones propuestas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

---

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**

**Firmado Por:**

**Edgar David Arango Montoya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef33cac1a7449cf460650d25485eede8084e906e13b61e798f2653298188c65**

Documento generado en 01/04/2022 03:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**